

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P.O. BOX 195540
SAN JUAN, P.R. 00919-5540

**AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA (AEE)
(PATRONO)**

Y

**UNIÓN DE EMPLEADOS
PROFESIONALES INDEPENDIENTE
(UEPI)
(UNIÓN)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-23-508

**SOBRE: RECLAMACIÓN - EDUARDO
SEMIDEY MARTÍNEZ**

ÁRBITRO: IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ

I. INTRODUCCIÓN

Las partes fueron debidamente notificadas para asistir a la audiencia de arbitraje de este caso que se celebró el martes, 14 de mayo de 2024, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en Hato Rey. El caso quedó sometido el 9 de julio de 2024.¹

Por la **Autoridad de Energía Eléctrica, (AEE)**, en adelante, “el Patrono”, comparecieron: el Lcdo. José M. Álvarez Allende, asesor legal y portavoz y el Lcdo. Carlo H. Sánchez Zayas, portavoz alterno. Por la **Unión de Empleados Profesionales**

¹ La fecha acordada entre las partes para entregar el Memorando en el caso en referencia fue el 5 de julio de 2024. Sin embargo, dicho día fue concedido libre sin cargo a vacaciones por el Gobernador de Puerto Rico a los empleados públicos. El 8 de julio de 2024, día siguiente laboral, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos estuvo cerrado por no contar con energía eléctrica. Por todo lo anterior, concedemos la prórroga para entregar el Memorando el 9 de julio de 2024.

Independiente (UEPI), en adelante "la Unión", comparecieron: el Lcdo. Antonio G. Torres Peña, asesor legal y portavoz y el Sr. Eduardo Semidey Martínez, vice presidente de la Unión y querellante.

II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Que este Honorable Árbitro determine a tenor con la prueba desfilada, el Convenio Colectivo vigente entre las partes y conforme a derecho, que la parte querellante no cumplió con los pasos establecidos en el Convenio Colectivo, relacionados al Procedimiento de Quejas, Agravios y Arbitraje. De resolver lo anterior en la afirmativa, que desestime la querrela presentada.

En cambio, de determinar que este Negociado de Conciliación y Arbitraje posee jurisdicción para atender la controversia, este Honorable Árbitro debe determinar que la presentación de la querrela es frívola, puesto que la Autoridad cumplió con las disposiciones establecidas en el Convenio Colectivo, así como actuó bajo los Derechos de la Compañía que le otorga el Convenio.

III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO PERTINENTES

ARTÍCULO IX

PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE QUERELLAS Y ARBITRAJE

Sección 1. Durante la vigencia de este convenio la UEPI se compromete a someter todas las quejas, querrelas, controversias o reclamaciones que surjan en relación con la interpretación, implantación, administración y aplicación de este convenio, al Procedimiento de Resolución de Querrelas y Arbitraje creado en este Artículo.

Sección 2. El empleado profesional afectado y/o su representante someterá querrela por escrito ante el primer nivel de responsabilidad no más tarde de los cuarenta y cinco (45) días laborables siguientes a la fecha en que ocurrió la acción en la cual se basa la querrela.

Sección 3. Niveles de Responsabilidad

Primer Nivel:

El primer nivel de responsabilidad lo constituye el Jefe de División, Administrador General o Administrador Regional concernido o la persona en quien éstos deleguen, y el Presidente de la UEPI o la persona en quien éste delegue.

...

IV. EVIDENCIA DOCUMENTAL**A. Evidencia Conjunta:**

1. Exhíbit Conjunto 1 - Convenio Colectivo entre la Autoridad de Energía Eléctrica y la Unión de Empleados Profesionales Independiente (UEPI), con vigencia de 15 de septiembre de 2014 hasta el 15 de septiembre de 2018, que continúa en vigor por años subsiguientes.
2. Exhíbit Conjunto 2 - Formulario de Querella, con fecha de 14 de noviembre de 2022, suscrita por el Sr. Eduardo Semidey, dirigida al Sr. Nelson Calderín, supervisor Informática de Retiro.

B. Evidencia de la Unión:

1. Exhíbit 1 de la Unión - Copia de correo electrónico, fechado el 22 de agosto de 2022, suscrito por el Sr. Eduardo Semidey, dirigido al supervisor Nelson Calderín.
2. Exhíbit 2 de la Unión - Certificación del Negociado de Conciliación y Arbitraje sobre asistencia del Sr. Eduardo Semidey el 23 de agosto de 2022.

IV. ALEGACIONES DE LAS PARTES

El Patrono alegó que la querella no es arbitrable procesalmente porque la Unión no cumplió con los términos acordados en el Convenio Colectivo, específicamente aquellos establecidos en el Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje. Éste expresó que la Unión: a) presentó la querella ante el Primer Nivel fuera del término de 45 días

laborables establecidos en la Sección 2 del Artículo IX del Convenio Colectivo: b) presentó la querrela en el Primer Nivel ante la persona incorrecta, de conformidad con el Primer Nivel, de la Sección 3 del Artículo IX del Convenio; y c) no notificó por escrito al Jefe de División de Asuntos Laborales su intención de someter la querrela a arbitraje a tenor con el Tercer Nivel de la Sección 3 del Artículo IX del Convenio Colectivo.

La Unión, por su parte, alegó que la querrela es arbitrable procesalmente porque el término para presentar la misma debió haber comenzado unos días después. El querellante, Sr. Eduardo Semidey, testificó por la Unión. El señor Semidey expresó que esperó catorce (14) días después, para ver en la nómina si se le había cargado el tiempo de 2.8 horas a la licencia sindical por haber asistido a una vista de arbitraje en el Negociado de Conciliación y Arbitraje, el 23 de agosto de 2022, en calidad de representante de la Unión. Éste dijo que al ver que no se había cargado el tiempo a la licencia sindical, esperó un total de treinta (30) días para ver si se había cargado a su licencia sindical y al ver que no, se comunicó con el presidente de la Unión. El señor Semidey expresó que presentó la querrela el 14 de noviembre de 2022, ante el Sr. Nelson Calderín, supervisor de Informática de Retiro.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Debemos resolver si la querrela presentada ante este Negociado es arbitrable procesalmente o no. La arbitrabilidad es una defensa que se levanta en el foro arbitral con el propósito de impedir que el árbitro pase juicio sobre los méritos de la querrela. La defensa de arbitrabilidad en el ámbito laboral se manifiesta en dos modalidades: la

sustantiva y la procesal. La arbitrabilidad procesal se refiere a la facultad que tienen las partes para acordar los pasos y términos en el procedimiento para tramitar una querrela en el Convenio Colectivo.²

Luego de analizar y aquilatar la prueba presentada por las partes, resolvemos que la presente querrela no es arbitrable procesalmente. La Unión, parte que promueva la referida querrela, no presentó prueba suficiente, tanto testifical como documental, para fundamentar su posición y nos compeliere a concluir lo contrario. Veamos.

El Querellante admitió que: advino en conocimiento de la clasificación de la ausencia cargándola erróneamente a su licencia de vacaciones unos días después del 23 de agosto de 2022; y que recibió un talonario de pago antes del 12 de septiembre de 2022, el cual establecía el uso de licencias y el concepto de su uso. Sin embargo, no presentó evidencia del día específico en que conoció que el Patrono no había cargado la ausencia de 2.8 horas, el 23 de agosto de 2022, a la licencia sindical, por haber asistido a una vista de arbitraje en el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

El Convenio Colectivo establece, en lenguaje claro, que el momento en que comienza a transcurrir el término para presentar la querrela es, específicamente, cuarenta y cinco (45) días laborables siguientes a la fecha en que ocurrió la acción en la cual se basa la querrela. En este caso el evento ocurrió el 23 de agosto de 2022, por lo que debió haberse presentado la querrela en el Primer Nivel, a más tardar, el 26 de octubre de 2022, sin embargo, fue presentada el 14 de noviembre de 2022.

² Elkouri & Elkouri, How Arbitration Works, 6th ed., BNA Books, 2003, pág. 283.

VI. LAUDO

Determinamos que la querrela no es arbitrable procesalmente. Se ordena el cierre con perjuicio y archivo del Caso Núm. A-23-508.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, el 23 de agosto de 2024.



IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

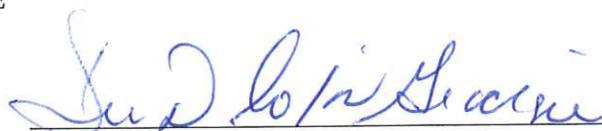
Archivado en autos hoy, 23 de agosto de 2024 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SR. MIGUEL A. CRUZ AYALA
PRESIDENTE
UEPI - UNIÓN EMPL PROFESIONALES INDEPENDIENTES DE LA AEE
migueluepi@gmail.com
uepiunion@yahoo.com

LCDO CARLOS H SÁNCHEZ ZAYAS
DIRECTOR
ASUNTOS LABORALES (AEE)
carlosh.sanchez@prepa.pr.gov

LCDO. ANTONIO GUARIONEX TORRES PEÑA
guarionextorres@gmail.com

LCDO. JOSÉ M. ÁLVAREZ ALLENDE
jalvarez@gmlex.net



IRIS DORIS COLÓN GRACIANI
TÉCNICA EN SISTEMAS EN OFICINA